

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
MARTES 8 DE ABRIL DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes ocho de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta, celebrada el lunes siete de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes ocho de abril de dos mil catorce:

I. 120/2011

Controversia constitucional 120/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez de la omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos de contingencias urbanas, y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, y del Decreto número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 BIS y se deroga la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cuatro de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de la omisión legislativa que se imputó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la demanda inicial, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 BIS y se deroga la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cuatro de*

noviembre de dos mil once. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, con base en la revisión de la información derivada de la página de internet del Congreso del Estado de Nuevo León relativa al acta 52 de doce de septiembre de dos mil once de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, así como del diario de los debates de veintiuno de mayo de dos mil doce, concluyó que: 1) la iniciativa materia de estudio se presentó ante el Congreso local el treinta de agosto de dos mil once, 2) a dicha iniciativa le correspondió el número de expediente 7017/LXXII en dicho órgano, 3) del acta de doce de septiembre de dos mil once se advierte que la iniciativa fue recibida en unión de otras tres que versaban sobre la temática de los casinos, las cuales fueron remitidas para recabar la opinión de distintas universidades y colegios de abogados del Estado de Nuevo León, 4) del diario de los debates de veintiuno de mayo de dos mil doce se desprende que se sometió a consideración del Congreso el dictamen con proyecto de decreto del expediente 7017/LXXII, al cual se le realizaron diversos ajustes y precisiones, 5) el dictamen anterior fue aprobado por unanimidad de treinta y ocho votos de los integrantes de la Legislatura, y 6) se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de veintidós de junio de dos mil doce, el decreto 337 que contiene las reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Indicó que, en su contestación de demanda, el Congreso del Estado no hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que dicha iniciativa ya se había atendido en sus términos y, por eso, el proyecto atendió exclusivamente a las constancias exhibidas por las partes, sin embargo, tomando en cuenta la información pública del portal de internet del Congreso del Estado, propuso que el proyecto declare infundado el concepto de invalidez con base en este estudio oficioso de hechos notorios.

Aclaró que esta situación pudiera dar lugar a un sobreseimiento por cesación de efectos, pero que, dado que la improcedencia del juicio tiene que ser plenamente acreditada en el expediente y no obran, en este caso, las constancias relativas, se debe analizar el argumento en el fondo y declararlo infundado, como se propone.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que, obligada por la mayoría, votaría en favor del sentido propuesto, en espera del engrose y reservándose, en su caso, el derecho a formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el inciso A) del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, el cual se aprobó por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Luna Ramos justificó, en los términos anunciados, su voto en favor del proyecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del inciso B) del considerando séptimo del proyecto, el cual versa sobre la omisión que el municipio actor atribuye al Poder Ejecutivo de la entidad de cumplir con el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, para lo cual el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez, en razón de que de autos se desprende que las autoridades demandadas han llevado a cabo acciones tendentes a combatir la problemática a través de iniciativas de ley, además de adoptar una política pública en materia de atención de adicciones e información preventiva sobre las consecuencias de la práctica de juegos ilegales, así como por la existencia de sus proyectos en materia de cultura de la paz y ludopatía.

La señora Ministra Luna Ramos hizo hincapié en que se encontraba obligada a votar en el fondo por decisión mayoritaria del Tribunal Pleno, pronunciándose conforme con la propuesta del proyecto, reservándose al engrose para la formulación, en su momento, de algún voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el inciso B) del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, Aguilar

Morales, Valls Hernández en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del inciso C) del considerando séptimo del proyecto, en el cual se estudia el Decreto número 246.

Señaló que el municipio actor no realizó la impugnación de algún precepto en concreto, sino que se limitó a combatir dicho decreto genéricamente en cuanto a la competencia del Poder Legislativo para emitirlo, por lo que la consulta propone establecer que este Poder legisló de manera efectiva en la materia, al haber determinado como prohibidos los usos de suelo y edificación para casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como por las previsiones respecto de los planes o programas de desarrollo urbano de los municipios relativos a dicha prohibición, lo cual realizó con estricto apego al artículo 8, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos y, por lo tanto, deviene infundado el concepto de invalidez planteado en la ampliación de demanda.

Adicionalmente, refirió que se estiman como infundados los razonamientos esgrimidos respecto del efecto que podría tener el artículo 127 BIS de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado en relación con los particulares que,

hipotéticamente, pudiesen interponer amparo ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues la controversia constitucional no es procedente tratándose de conflictos especulativos, cobrando aplicación la tesis 2a. LI/2007 de rubro: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS.*” y, por tanto, se califica de infundada la violación aducida a los artículos 13, 21, 40, 41, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, máxime que no se advierte concepto de invalidez alguno relacionado con su violación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el inciso C) del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, el cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto a las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas del incumplimiento del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado, y en particular en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; así como respecto de las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la aprobación y futura aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de dos mil once, en los términos del considerando segundo de este fallo. TERCERO. Se sobresee respecto de la omisión legislativa que se imputó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la demanda inicial, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. Se reconoce la validez del Decreto número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 BIS y se deroga la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cuatro de noviembre de dos mil once. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 145/2013

Contradicción de tesis 145/2013, suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1132/2011 y el incidente de nulidad de notificaciones 1/2013, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto. SEGUNDO. Se declara que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal, contenidos en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.”* La tesis a que se hace referencia en el segundo punto resolutive tiene por rubro: *“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. EN EL JUICIO DE*

AMPARO DIRECTO, CONTRA ACTUACIONES REALIZADAS PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA, COMO EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO, DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del proyecto, refiriendo que un tribunal colegiado determinó que el incidente de nulidad de notificaciones, de aquéllas realizadas con anterioridad o con posterioridad al dictado de la sentencia de amparo directo, debe resolverse por el Presidente de ese tribunal, mientras que el otro tribunal colegiado estimó que debe resolverlo el tribunal colegiado en Pleno.

Refirió que el señor Ministro Cossío Díaz le sugirió precisar que el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo anterior, deriva de un error por parte del actuario en la notificación.

Reseñó que, respecto del tema de contradicción, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sostuvo que, tomando en cuenta que los artículos 32, 37, fracción I, 47, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, el tribunal colegiado en Pleno debe resolver el incidente de referencia, delegando a su Presidente únicamente la tramitación correspondiente para poner el asunto en estado de resolución. Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que

corresponde la resolución del incidente de mérito al Presidente del tribunal colegiado, pues no existe disposición expresa de la competencia ni para el Pleno ni para su Presidente en los mismos artículos, sin embargo, concluye que, si es el Presidente el autorizado para tramitar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución, debe entenderse respecto de las cuestiones que no impliquen una decisión de fondo, por lo que, con base en el principio de inmediatez, el Presidente debe resolver el incidente de nulidad de notificaciones con la finalidad de permitir la resolución del juicio de amparo directo.

Propuso someter a consideración del Tribunal Pleno los aspectos procesales del proyecto y, en cuanto al fondo, se determina que, si bien es cierto que los artículos 37, fracción I, 41, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 de la Ley de Amparo anterior no establecen específicamente quién es el que debe resolver este tipo de incidentes, el análisis sistemático de estos dispositivos permite concluir que es el Presidente del tribunal colegiado el facultado para tramitar todas las cuestiones incidentales, con la finalidad de poner el asunto en estado de resolución del juicio de amparo directo, en atención al principio de inmediatez y en coherencia con el sistema establecido para el juicio de amparo indirecto.

Adelantó que la tesis se someterá a la Comisión respectiva, la cual realizaría algunos ajustes en su redacción.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó duda si la competencia para resolver el asunto se debe fundamentar en la Ley de Amparo vigente o anterior, pues el tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo no abarca el supuesto de contradicción de tesis.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para fundamentar la competencia en la Ley de Amparo vigente.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que, dado que el proyecto circuló desde noviembre de dos mil trece, se deben realizar los ajustes correspondientes a la Ley de Amparo vigente, así como a algún acuerdo administrativo o reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emergentes. Con independencia de lo anterior, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las resoluciones contendientes, a la existencia de la contradicción y a los requisitos para que exista la contradicción, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

A continuación, abrió la discusión en torno al considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto favorable por el proyecto al aceptarse la precisión del error cometido por el actuario en el acto mismo de la notificación, por lo que estimó no existir problema alguno para que este tipo de determinaciones las resuelva el Presidente del tribunal colegiado.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto en cuanto a la afirmación atinente a guardar congruencia con el juicio de amparo indirecto, pues estimó que el juez de distrito no tiene la posibilidad colegiada de resolver los asuntos y que, en el tribunal colegiado, ya no existe una instancia jurisdiccional superior para resolver los recursos.

Consideró, además, que el incidente de nulidad de notificaciones no es una simple determinación de trámite, entendidas por la ley como las que impulsan y culminan el procedimiento, así como que ponen el asunto en estado de resolución, pues se presenta en el caso de que se impugne la notificación, lo que no significa un curso natural de dicho procedimiento, máxime que, de acuerdo con la clasificación de las determinaciones judiciales del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se trata de un auto que decide una cuestión dentro del negocio, cuestión que la separa de la categoría de simples determinaciones de trámite, los cuales autoriza la ley al Presidente para dictarlos.

Estimó que se debe diferenciar entre la nulidad de notificaciones en relación tanto a su ordenación como en su ejecución; la primera debería resolverse por el órgano colegiado, pues el Presidente no podría revisarse a sí mismo, y la segunda podría ser estudiada por el propio Presidente. Independientemente de ello, indicó que la diferencia sustantiva consiste en que no se trata de un simple trámite.

Señaló que, al no ser competencia del Presidente, si el incidente de nulidad de notificaciones lo resuelve el tribunal colegiado en Pleno, esta determinación no permitiría la interposición de un recurso de reclamación, lo que aceleraría el procedimiento y, por tanto, sería más congruente con el sistema colegiado de los tribunales, máxime que el efecto perseguido es la reposición del procedimiento hasta el punto de la notificación deficiente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tampoco compartió el proyecto, coincidiendo con lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales.

Precisó que, tras el análisis del criterio que se propone para resolver la contradicción, advirtió que no se trata de una resolución de mero trámite. Por otra parte, al acotar el tema a que siempre será competencia del tribunal colegiado en Pleno a menos que se trate de un error del actuario, se complicaría el esquema porque no se precisa quién calificará esta situación.

Enunció que, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de Amparo anterior y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, constituye un incidente de especial pronunciamiento, el cual culminaría con una resolución interlocutoria, lo que no puede considerarse como un acuerdo de trámite, por lo que, si se determina que el Presidente del tribunal colegiado lo resuelva, se le estaría permitiendo una función jurisdiccional que no le corresponde a él, sino al tribunal en Pleno.

Adelantó que, suponiendo que se determinara que el Presidente del tribunal colegiado fuera el competente para resolver este incidente, existe un criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte que sostiene la improcedencia de la reclamación en este caso, lo que resultaría perjudicial para las partes al dejar la decisión a uno solo de los integrantes del tribunal colegiado; por otro lado, de permitirse la procedencia de la reclamación, se retardaría el procedimiento dada su complicación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió los pronunciamientos de los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, estimando que debe ser el tribunal colegiado en pleno el que decida al respecto, pues la Ley de Amparo contiene un principio consistente en que todas las decisiones unitarias son revisadas por un colegiado.

El señor Ministro Pérez Dayán se mostró de acuerdo con el proyecto a partir de la mecánica que la Ley de Amparo establecía para este tipo de asuntos, esto es, una

audiencia en la que se reciben pruebas e inmediatamente resuelve lo respectivo.

Precisó que en el incidente de nulidad de notificaciones sólo se verifica que se haya notificado como lo ordena la norma, por lo que entraría perfectamente en la competencia del Presidente de un tribunal colegiado, quien simplemente contrastaría la notificación con el texto normativo.

Aclaró que la Segunda Sala distinguió entre una notificación mal ordenada y una mal practicada, en respuesta a la dificultad que esto representaba a los órganos del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito.

Entonces, indicó que contra esta resolución del Presidente procede la reclamación, la cual resolverá el tribunal colegiado en Pleno, por lo que no se provocaría indefensión alguna.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, cuando se presentó este asunto en la Sala, emitió su opinión, la cual sostiene ahora, en el sentido de señalar que no se trata de una resolución de trámite, por lo que no se puede estimar que es competencia del Presidente de un tribunal colegiado y, consecuentemente, el Pleno de dicho tribunal debe resolver estos incidentes.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que la tesis de la Segunda Sala a que refiere el señor Ministro Pérez Dayán

analiza la forma en que deben ordenarse las notificaciones, no estudia si se trata de una cuestión de trámite o no, mucho menos cuál es el órgano que debe resolver. Adelantó que el tema de la forma se abordará en la contradicción de tesis 112/2013 de próxima discusión en este Alto Tribunal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se inclinó en favor de la propuesta al estimar que corresponde al Presidente del tribunal colegiado analizar los vicios en que incurrió el actuario, con posibilidad de reclamación; en los demás supuestos, deberá conocer el tribunal colegiado en Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor del proyecto, considerando que el sustento es adecuado, en cuanto al alcance de la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Presidente del tribunal colegiado debe dilucidar las cuestiones de trámite para dejar el asunto en calidad procesal suficientemente agotada para un pronunciamiento de fondo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recapituló que en el proyecto se precisó que, respecto del artículo 32 de la Ley de Amparo anterior, este incidente de nulidad de notificaciones es exclusivamente para impugnar los vicios cometidos por el actuario en el momento de practicar una notificación. Por otro lado, estimó que la demora no resulta ser un argumento contundente para establecer la improcedencia del recurso de reclamación en contra de la

determinación que tome el Presidente del tribunal colegiado en dicho incidente. Por ello, sostuvo el proyecto en cuanto a que es el Presidente del tribunal colegiado quien tiene la facultad, aunque no expresa, de decidir respecto del incidente de nulidad de notificaciones por errores en su práctica, lo que se encuentra excluido de las competencias del tribunal en Pleno, previstas en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena mencionó que, una vez aceptada la aclaración de las notificaciones mal ordenadas y mal practicadas, cambiaría su voto para ser favorable al proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada después de un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves diez de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.